Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 008-2016-00320-00 AUTO 2 No. 1017

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora, sustituyó el poder a él conferido en los términos del artículo 75 del C.G.C. lo cual resulta procedente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder hace la abogada DERLING JOHANA GIRALDO GARCIA apoderada de la parte demandante al abogado CARLOS BARRIOS SANDOVAL.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.045.689.897 y T.P. No. 306.000 del C S de la Judicatura como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos del poder conferido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

SECRETARIO

En Estado No. 042 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE MARZO DE 2019

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 003-2015-00540-00 AUTO 2 No. 1012

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

DISPONE

TENGASE a la señora SOLANLLY LISETH RIVAS URREA identificada con la cedula de ciudadanía No.1.143.865.228 como **DEPENDIENTE JUDICIAL** de la abogada DORIS IRLANDA CEBALLOS CERON, con las facultades señalas en el artículo Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL

MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 042 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE MARZO DE 2019

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 013-2016-00307-00 AUTO 2 No. 1008

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

DISPONE

TENGASE a la señora SOLANLLY LISETH RIVAS URREA identificada con la cedula de ciudadanía No.1.143.865.228 como **DEPENDIENTE JUDICIAL** de la abogada DORIS IRLANDA CEBALLOS CERON, con las facultades señalas en el artículo Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL

MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 042 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE MARZO DE 2019

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 019-2017-00570-00 **AUTO 2 No. 1011**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

DISPONE

TENGASE a la señora SOLANLLY LISETH RIVAS URREA identificada con la cedula de ciudadanía No.1.143.865.228 como **DEPENDIENTE JUDICIAL** de la abogada DORIS IRLANDA CEBALLOS CERON, con las facultades señalas en el artículo Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO**

En Estado No. 042 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE MARZO DE 2019

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 017-2012-00458-00 **AUTO 2 No. 1002**

En virtud al escrito aportado por el representante legal de la parte demandante en el cual revoca el poder conferido al abogado JOSE WILSON LOPEZ YEPES y por consiguiente solicita se reconozca personería al abogado JOSE RICARDO URREGO GARCIA, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por revocado el poder otorgado por la parte actora al abogado JOSE WILSON LOPEZ YEPES.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente a al abogado JOSE RICARDO URREGO GARCIA, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 1.033.709.380 y T.P. No. 307.009 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

La Juez,

WOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 042 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE MARZO DE 2019

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 017-2012-00458-00 AUTO 2 No. 1001

En atencion a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial, por lo que conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P., se

DISPONE

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$.3.264.400.00 a favor de SULIBRANZA SERVIMOS LTDA identificado con el NIT 830129038-6 en su calidad demandante, que a continuación se relacionan:

Número del Titulo	Fecha Constitución	Valor
469030002248407	03/08/2018	\$ 298.218,00
469030002259515	04/09/2018	\$ 298.218,00
469030002270144	04/10/2018	\$ 298.218,00
469030002283380	06/11/2018	\$ 298 218,00
469030002298741	05/12/2018	\$ 480.272,00
469030002313046	10/01/2019	\$ 10.389,00
469030002325401	08/02/2019	\$ 288.843,00
469030002248388	03/08/2018	\$ 310.974,00
46903000227u123	04/10/2018	\$ 198 085,00
469030002283358	06/11/2018	\$ 198.085,00
469030002298723	05/12/2018	\$ 198.085,00
469030002313027	10/01/2019	\$ 198.085,00
469030002325385	08/02/2019	\$ 188.710,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: TENGASE por **AUTORIZADA** a la señora IVONE ANDREA MARTINEZ ALMECIGA identificada con la cedula de ciudadanía No.52.188.594 para que en nombre y representación de la parte demandante retire la orden de pago de depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Suez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 042 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE MARZO DE 2019

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 018-2011-0114-00 AUTO 2 No. 1015

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por el abogado ALFONSO MARTINEZ RAMOS, el Juzgado,

DISPONE

AGRÉGUESE a los autos sin consideración alguna la dependencia judicial como quiera que el abogado ALFONSO MARTINEZ RAMOS no cuenta con personería para actuar dentro del presente proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL

MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 042 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE MARZO DE 2019

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 026-2012-00848-00 AUTO 2 No. 1018

En atencion al escritos allegados por la adjudicataria y conforme a las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITASE a la señora ANY ANDREA BEDOYA VILLOTA al folio 79 donde obra el oficio direccionado al parqueadero BODEGAS J.M.

SEGUNDO: POR SECRETARIA sírvase expedir las copias solicitadas por la señora ANY ANDREA BEDOYA VILLOTA, toda vez que aportó el respectivo arancel judicial.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAULA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 042 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE MARZO DE 2019

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 025-2018-00401-00 AUTO 2 No. 1014

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

DISPONE

AGRÉGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL

MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 042 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE MARZO DE 2019

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 026-2012-00078-00 **AUTO 2 No. 1009**

En atención al escrito allegado por la parte actora y conforme a las actuaciones aquí surtidas, observa el despacho que el pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTIAGO DE CALI, mediante escrito visible a folio 57 ha informado que los demandados no cuentan con capacidad para hacer efectiva la medida de embargo, motivo por el cual resulta improcedente atender la solicitud de requerimiento allegada por la profesional del derecho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud allegada por la abogada de la parte demandante en virtud de lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO**

En Estado No. 042 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE MARZO DE 2019

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 032-2015-00376-00 AUTO 2 No. 1000

En atención al oficio allegado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, el despacho,

DISPONE

AGREGUESE a los autos el oficio que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada su contenido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL

MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 042 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE MARZO DE 2019

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO TERMINADO RADICACIÓN No. 020-2016-00378-00 **AUTO 2 No. 1010**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, el Juzgado,

DISPONE

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 042 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE MARZO DE 2019

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO TERMINADO RADICACIÓN No. 023-2015-00729-00 AUTO 2 No. 1020

En atencion al escritos que anteceden y conforme a las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante en relación al levantamiento de la medida de embargo en la entidad COLPENSIONES como quiera que no existe cautela dirigida a tal entidad.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos el escrito allegado por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada su contenido.

TERCERO: **AGREGUESE** a los autos el escrito allegado por el pagador del CONSORCIO FOPEP que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada su contenido.

CUARTO: AGREGUESE a los autos el escrito allegado por el Juzgado de Origen que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 042 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE MARZO DE 2019

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO TERMINADO RADICACIÓN No. 023-2015-00729-00 AUTO 2 No. 1019

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito que antecede, advierte el Juzgado que la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante en virtud de la autorización dada por la ejecutada resulta a todas luces improcedente, toda vez que en el presente asunto existe y se encuentra vigente a la fecha un embargo de remanentes por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el cual fue tenido en cuenta como en derecho corresponde y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE una vez más la solicitud de entrega de depósitos judiciales, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENESE la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta de este Despacho Judicial, a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, dentro del proceso adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL identificado con el NIT No. 890.305.674-3 contra la aquí demandada OLGA CAUCAYO BARRIOS identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.962.141, radicado bajo la partida **760014003002-2016-00566-00**, lo anterior de conformidad al embargo de remanentes.

Número del Titulo	Fecha Constitución	Valor
469030002328500	15/02/2019	\$ 633.005,00
469030002328501	15/02/2019	\$ 633 005,00
469030002328502	15/02/2019	\$ 633 005,00
469030002328503	15/02/2019	\$ 633 005,00
469030002328504	15/02/2019	\$ 633 005,00
469030002328505	15/02/2019	\$ 633.005,00
469030002328506	15/02/2019	\$ 658.886,00
469030002328507	15/02/2019	\$ 658.886.00
469030002328508	15/02/2019	\$ 658 886,00
469030002328509	15/02/2019	\$ 658.886,00
469030002328510	15/02/2019	\$ 658 886,00
469030002328511	15/02/2019	\$ 658.886,00
469030002328512	15/02/2019	\$ 658.886,00
469030002328513	15/02/2019	\$ 658.886,00
469030002328514	15/02/2019	\$ 658.886,00
46901/1002328515	15/02/2019	\$ 658.886.00
453930002328516	15/02/2019	\$ 658.886,00
1690 10002328517	15/02/2019	\$ 679 847,00

469030002328518	15/02/2019	\$ 633 .005,00 1
469030002328519	-5/02/2019	\$ 658 385,00

TERCERO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución —Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de cenversión respectivas y hágase el diligenciamiento que corresponde; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

SECRETARIO

Fin Estado No. 042 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE MARZO DE 2019

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Sent Brillian Day

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.33-2013-00959-00 AUTO J1 No. 462

Mediante oficio No.2778, ha solicitado el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, se regule los honorarios de conformación con las actuaciones realizadas hasta la revocatoria del poder, de la abogada ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA, teniendo en cuenta que le día 11 de mayo de 2016 le fueron consignados la suma de \$431.200 como pago de honorarios por el proceso adelantado ante este Despacho, por la sociedad Taxis y Autos Cali S.A., suma que fue "reconocida por la abogada demandante en el proceso ordinario laboral"

A fin de resolver la solicitud remitida por el Juzgado antes mencionada, corresponde citar el artículo 76 del Código General del Proceso, el cual define el trámite respectivo en relación a la regulación de honorarios, la cual es aplicable en el presente asunto.

"Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendra recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

Analizada la norma antes citada, y verificado el expediente y la decisión judicial emitida por el Juez Laboral, delanteramente evidencia esta juzgadora la improcedencia de lo solicitado, como quiera que, si bien se trata de una decisión judicial emitida por otra autoridad de diferente jurisdicción, ello resulta contrario a lo señalado por el legislador.

Lo anterior, en virtud a que el término señalado por el legislador para adelantar el incidente de regulación de honorarios dentro del proceso civil es de **treinta (30) días**, los cuales corren a partir del auto que admite la revocatoria del mandato, y en el presente asunto dicho término precluyó en el año 2014, si en cuenta se tiene que mediante proveído 1695 de fecha 11 de septiembre de dicho año, se aceptó la

1065

revocatoria del poder conferido a la abogada ELIZABET CHRISTINA ARANGO SERNA, por parte del representante legal de la sociedad demandante, como se vislumbra a folio 15, sin que conste en el expediente la existencia de tal solicitud incoada por la abogada Arango Serna.

Además de resultar extemporáneo el petitum, no proviene de la interesada, quien juiciosamente en su momento acudió ante el Juez Laboral, tal como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso, cuando dice "Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ance el juez laboral.", sin que encuentre esta funcionaria sustento legal alguno que permita el inicio de un incidente de regulación de honorarios dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que adelanta ante este despacho la Sociedad Taxis y Autos Cali S.A.S., contra Mariela Mezu Murcia

Adicional a lo anterior, se evidencia del expediente remitido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, que la abogada Arango Serna, desde el año 2015, adelantó demanda de ordinaria de única instancia para que se declare la existencia del contrato verbal de prestación de servicios profesionales y se pague los valores que por conceptos laborales se causaron y sean regulados, así como la indexación y el pago de costas y agencias en derecho; e igualmente se evidencia que se adelantaron las etapas procesales pertinentes dentro del proceso laboral, obteniendo extrañamente como decisión definitiva del litigio, que se remita el expediente a este recinto judicial para adelantar incidente de regulación de honorarios.

En virtud de lo anterior y como antes se advirtió, se negará la solicitud del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales y en consecuencia se remitirá una vez más el expediente a dicho Juzgado, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE POR IMPROCEDENTE adelantar trámite de incidente de regulación de honorarios, conforme lo solicitado por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese a la abogada ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA y al representante legal de Sociedad Taxis y Autos Cali S.A.S. y a los interesados dentro del Proceso Ordinario Laboral, lo resuelto mediante el presente proveído.

TERCERO: Remítase el expediente contentivo del Proceso Ordinario Laboral remitido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, a dicha dependencia judicial.

NOTIFIOUESE

La Juez

LISSETHE PAULA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de marzo de 2019

El Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No.17-2011-00404-00 AUTO J1 No. 459

Procede la instancia a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante contra lo decidido en el auto 2 No.2478 del 18 de mayo de 2018, mediante el cual se resolvió fijar como honorarios definitivos al curador *ad litem* la suma de \$380.000, a cargo del demandante.

ANTECEDENTES

En esencia la apoderada ejecutante aduce que la terminación del presente asunto obedeció a la declaratoria de desistimiento tácito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. la cual dispone que para este tipo de terminaciones no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, consecuente con ello aduce, el juzgado no las decretó.

No obstante lo anterior, agrega que si no hubo condena en costas a ninguna de las partes pero se fijaron honorarios del auxiliar a cargo del demandante, siendo que dicho rubro corresponde a las costas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 361 del C.G.P.

Por tal motivo, solicita se revoque íntegramente el auto y de forma subsidiaria pide se conceda la alzada.

Del traslado.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Artículo 317 del Código General del Proceso.

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

[...] 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) <u>Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;</u> [...] "(Subrayado fuera de texto original).

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

En el asunto examinado debe anotarse que el problema jurídico planteado se centra en determinar si pese a haberse terminado el proceso por desistimiento tácito con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., y a que la norma señala que en éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, resultaba viable fijar honorarios definitivos al curador *ad* litem a cargo de una de las partes.

Delanteramente evidencia el despacho que en efecto el legislador estableció de forma expresa que no hay lugar a la condena en costas ni en perjuicios, cuando la terminación se produzca por desistimiento tácito; en tal virtud, de primera mano se tiene no resultaba viable emitir providencias que impongan dichas cargas a las partes, adicional a lo anterior, resulta importante señalar que los efectos de la terminación anormal del proceso aquí mencionada, devienen de la pasividad de los sujetos procesales involucrados, pues dicha responsabilidad no está en cabeza del demandante de forma exclusiva¹, en tal virtud, si aquellos guardaron silencio y dejaron, por ende, de actuar diligentemente durante el tiempo señalado en el artículo 317 *ibídem* y se declara, por consiguiente, el desistimiento tácito, se impone sobre aquellos las consecuencias establecidas por el legislador, entre las cuales está la no condena en costas y perjuicios.

En tal virtud y como quiera que uno de los factores que se contabilizan en la liquidación de costas es el pago de honorarios a los auxiliares de la justicia, en este caso, el curador ad litem, resulta contrario a la disposición normativa, imponerlo a una de las partes.

De lo anterior se colige, sin hesitación alguna, que le asiste la razón a la recurrente, razón por la cual habrá de revocarse la providencia repudiada en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

REVOCAR el auto No. 2478, por las razones expresadas en precedencia

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de marzo de 2019

El Secretario

¹ Sentencia C-553/16 Magistrado Ponente: AQUILES ARRIETA GÓMEZ (E) "el numeral que contempla la expresión demandada no señala un responsable único o específico de la terminación anormal del proceso." [núm. 2º del artículo 317 C.G.P.)

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 033-2016-00221-00 AUTO 2 No. 1025

En virtud de que existe embargo de los bienes de propiedad de la parte demandada dentro del proceso adelantado ante el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali quien cuenta con prelación sobre la obligación aquí ejecutada, el despacho conforme lo dispone el artículo 465 del C.G.P le correspondería remitir los dineros hasta la concurrencia de crédito equivalente a \$89.150.452.00 acorde a la liquidación crédito y costas que cursa en el mentado despacho.

Sin embargo, el Juzgado observa que no se tiene información respecto a la identificación de la parte demandante dentro del proceso que cursa en el Juzgado Laboral, requisito indispensable para que el área de depósitos judiciales proceda efectivamente con la transferencia de los dineros, razón por la cual se ordenará al mentado a fin de que allegue tal información.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PREVIO a ordenar la transferencia de los dineros aquí existentes, **REQUIERASE** al **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirvan indicar el número de identificación del señor JOSE BENAVIDEZ CORTEZ quien obra como demandante dentro del proceso Ejecutivo Laboral bajo la partida 2017-00528-00, información requerida para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 465 del C.G.P.

Líbrese oficio.

Cumplido lo anterior, ingrésese inmediatamente a despacho.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 042 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE MARZO DE 2019

Santiago de Calı, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 015-2016-00720-00 AUTO 2 No. 1003

En atención al escrito allegado por la parte actora y el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al pagador de la POLICIA NACIONAL a fin de que se sirvan dar cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No.2106 de fecha 02 de noviembre de 2016 dictado por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, en el cual se comunicó " el embargo y secuestro de la quinta parte de excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado JEFERSON BAYER ARBOLEDA identificado con al C.C. #94.521.880. limítese el embargo a \$6.400.000.00 "Lo anterior, previo a iniciar el trámite sancionatorio a que haya lugar.

SEGUNDO: INFÓRMESE mediante oficio y por Secretaría al **PAGADOR** de la **POLICIA NACIONAL** que el presente asunto fue reasignado a éste Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el Juzgado de origen, **continúa vigente** pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de este Recinto Judicial a la cuenta No. **760012041615** del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: PREVENGASELE al pagador de la **POLICIA NACIONAL** a que de no atender la orden oportunamente deberán responder por los valores dejados de consignar e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

CUARTO: AGREGUESE a los autos el oficio allegado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada su contenido.

NOTIFÍOUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 042 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE MARZO DE 2019

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 010-2017-00652-00 **AUTO 2 No. 1005**

En atención al escrito allegado por la parte actora mediante el cual solicita se requiera a la entidad financiera BANCOLOMBIA a fin de que dé cumplimiento a lo orden de embargo comunicada mediante oficio No.05-571, el Juzgado observa que efectivamente no se encuentra respuesta alguna de la citada entidad bancaria, se

DISPONE

REQUIÉRASE a la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. a fin de que se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No.05-571 de fecha 26 de febrero de 2018, la cual fue recibida por dicha entidad el día 25 de mayo de 2018.

Líbrese oficio y remítase copia del citado oficio.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 042 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE MARZO DE 2019

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 001-2017-00212-00 AUTO 2 No. 1004

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al oficio No. 06-363 allegado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali que antecede, el despacho,

RESUELVE:

OFÍCIESE al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** dentro del proceso 034-2017-00209-00, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes **SI SURTE EFECTOS**, por ser el primero en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez.

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL

MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 042 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE MARZO DE 2019

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 016-2017-00770-00 AUTO 2 No. 1006

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por el Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA y suscrito por el abogado FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE – conciliador -, mediante el cual solicita la suspensión del proceso que aquí se ejecuta respecto del aquí demandado WILLIAMS JOSE JORDAN CABEZA resulta pertinente precisar que aquella, fueron presentadas con el apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 545 numeral 1 y 548 inciso 2 del C.G.P, y en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECRETESE la suspensión del proceso solicitada solo respecto del aquí demandado WILLIAMS JOSE JORDAN CABEZA, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE al conciliador FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE identificado con la C.C. No.94.521.936, del Centro de Conciliación FUNDAFAS a fin de que se sirva certificar las actuaciones surtidas dentro del trámite de insolvencia adelantado por el señor WILLIAMS JOSE JORDAN CABEZA identificado con la C.C. No. 1.107.093.190; de igual manera deberá informar al Juzgado las resultas del trámite de insolvencia adelantado. Para lo anterior, **concédasele el término de cinco (5) días**.

TERCERO: PREVENGASE al abogado FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe ordenado podrá ser sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 042 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE MARZO DE 2019

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 027-2010-00892-00 AUTO 2 No. 1024

Revisadas las actuaciones aquí surtidas, observa este Despacho que la solicitud incoada por el ejecutante, resulta improcedente emitir pronunciamiento alguno, como quiera que el proceso aquí ejecutado se encuentra suspendido por el trámite de insolvencia adelantado por el señor Hernán Triviño Posada.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el conciliador no ha rendido cuentas sobre las actuaciones surtidas, el despacho, procederá a requerirlo a fin de que allegue el acuerdo de pago.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud allegada por el extremo ejecutante por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE al conciliador ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA identificado con la C.C. No.77.172.311 del Centro de Conciliación PAZ PACIFICO a fin de que se sirva allegar el acuerdo del pagado surtido dentro del trámite de insolvencia adelantado por el señor HERNAN TRIVIÑO POSADA identificado con la C.C. No. 14.963.884; de igual manera deberá informar al Juzgado sobre el cumplimiento del mismo. Para lo anterior, **concédasele el término de cinco (5) días**.

TERCERO: PREVENGASE al abogado ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe ordenado podrá ser sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍOUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 042 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE MARZO DE 2019

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 020-2014-00711-00 AUTO 2 No. 1016

En atencion al escrito allegado por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIESE a **COMFENALCO EPS** a fin de que se sirva informar a este recinto judicial el empleador encargado de cancelar los dineros correspondientes a la Seguridad Social del señor DUVAN DE JESUS CAJIANO SALINAS identificado con C.C. No.16.661.894 a fin de que las cautelas surtan efectos dentro del presente proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 042 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE MARZO DE 2019

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 005-2017-00415-00 **AUTO 2 No. 1013**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la DIAN, el Juzgado,

DISPONE

OFICIESE a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -**DIAN- SECCIONAL CALI-,** a fin de informarle que el proceso aquí adelantado en contra el demandado DM IMPRESORES S.A.S. identificado con el Nit No.900600.000-1 continua vigente y por lo tanto deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P. lo anterior, teniendo en cuenta su solicitud No.105244445-2001201 del 25 de febrero de 2019.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 042 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE MARZO DE 2019

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 011-2017-00336-00 AUTO 1 No. 460

En atención a la solicitud de embargo de bienes y/o remanentes allegado por la parte actora y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., dentro de la obligación que aquí se ejecuta adelantada por WILLIAM GUZMAN en contra de NABOR MONTENEGRO MONTENEGRO, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan al señor NABOR MONTENEGRO MONTENEGRO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.645.651 dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en contra de la aquí demandado, bajo la partida No. 012-2017-00192-00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE

EISSETHE PACLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL

MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 042 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE MARZO DE 2019

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 032-2005-000444-00 AUTO 2 No. 1022

Revisadas las actuaciones aquí surtidas y en atencion al escrito allegado por la apoderada de la parte demandada mediante el cual solicita se requiera al secuestre a fin de que rinda cuentas respecto su labor, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUIERASE al auxiliar de la justicia **JOSE OMAR FRANCO RINCON**, para que en su calidad de secuestre designado en diligencia de fecha 16 febrero de 2006, RINDA CUENTAS COMPROBADAS de su gestión respecto a lo requerido por la abogada de la parte demandada en su escrito visible a folio 206-20, en los términos del artículo 51 del CGP, para tal fin se le concede el termino de diez días a partir de la notificación del presente proveído.

Líbrese oficio y remítase copia del escrito visible a folio 206-207.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGANO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 042 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE MARZO DE 2019

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 020-2014-00374-00 AUTO 2 No. 1021

En atencion al escrito allegado por el secuestre y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2018 se dio cumplimiento a lo requerido por el auxiliar de la Justicia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada su contenido.

SEGUNDO: **POR SECRETARIA** sirva direccionar el oficio No.05-3522 visible a folio 231 a fin de dar cumplimiento de lo dispuesto en el auto de fecha 16 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGA DO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 042 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE MARZO DE 2019

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 020-2014-00374-00 AUTO 1 No. 461

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALESE el día **07** del mes **mayo** del año **2019**, a las 9:00am como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien mueble (vehículo) identificado con placas CPW-723 de propiedad de la demandad JULIANA ARCOS VELEZ.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora, como quiera que se abre licitación por los derechos equivalentes al 100% del mismo, será base de la misma el 70% **del avalúo del bien a rematar**, es decir la suma de **(\$5.670.000.00 M/cte.)** de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el 40% del **respectivo avalúo** (Art. 451 del C.G.P.), es decir la suma de **(\$3.240.000.00M/cte.)**

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 042 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE MARZO DE 2019

CONTROL DE LEGALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO	
RADICACION	020-2014-00374-00	
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. 1348 09/07/2014	
EMBARGO	mueble PLACAS CPW-723 (folio 87)	
	Auxiliar de la justicia Aury Fernan Diaz Alarcon folio	
SECUESTRO		
LIQUIDACION DE		
CREDITO	\$39.778.361 folio 173-178	
AVALUO	\$8.100.000 folio 226	
DEMANDADO	JULIANA ARCOS VELEZ	
ACREEDORES	NO	

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 032-2016-00755-00 AUTO 2 No. 1023

Revisadas las actuaciones aquí surtidas, observa este Despacho que la solicitud incoada por el ejecutante, no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 455 del CGP, toda vez que no se ha acreditado la entrega del bien por parte del secuestre al adjudicatario¹, razón por lo cual se ordenará a la parte demandante indicar si ya se cumplió con tal presupuesto descrito en la norma antes citada, a fin de proceder conforme en derecho corresponde.

Por otro lado, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente registrado la medida de embargo sobre el bien inmueble 370-234330 y conforme a las demás solicitudes elevadas por la parte actora en relación a oficiar a la entidad COMFENALCO EPS, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COMISIONAR a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD** Y **JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula inmobiliaria Nro. **370-234330** ubicado en la calle 62b/63 1ª-9275 APTO 4F-23 TORRE F AGRUPACION 4 SECTOR 2 URB. "LOS CHIMINANGOS" II ETAPA de la ciudad de Cali o en la dirección que se indique al momento de la diligencia, de propiedad del demandado JOSE JULIAN BURGOS MORALES identificado con C.C. No.6.136.697.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre al auxiliar de la justicia señora AURY FERNAN DIAZ ALARCON quien puede ser ubicada en Calle 69 # 7 B Bis 12 Apto 212 Conjunto Residencial Cali bella III, teléfonos 3250177-3192460631-3504738172-3155216814 y correo electrónico auryfernandiaz@gmail.com; en el evento en que el auxiliar nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta y deberá remitirlo a fin de designar a un nuevo auxiliar de la justicia.

CUARTO: FIJESE como gastos al secuestre hasta por la suma de \$180.000.00 el cual deberán ser cancelados por la parte demandante.

¹articulo 455 numeral 7 " La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. <u>Sin embargo, del producto del remate el iuez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y oastos de parqueo o depósito que se causen **hasta la entrega del bien rematado**. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado. (negrillas y subrayado por fuera del texto original)</u>

QUINTO: LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, queda facultada para <u>SUBCOMISIONAR</u> a la dependencia que considere idónea para realizar la diligencia de secuestro.

SEXTO: Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

SEPTIMO: OFICIESE a **COMFENALCO EPS** a fin de que se sirva informar a este recinto judicial el empleador encargado de cancelar los dineros correspondientes a la Seguridad Social del señor JOSE JULIAN BURGOS MORALES identificado con C.C. No.6.136.697a fin de que las cautelas surtan efectos dentro del presente proceso.

OCTAVO: AGREGUESE a los autos el escrito allegado por la Secretaria de Movilidad de Cali Valle para que obre y conste dentro del presente proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 042 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE MARZO DE 2019